



AGOSTO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 072

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	AMPARO DE POBREZA	LUIS ENRIQUE VÉLEZ	20/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00277-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	20/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00274-00
3	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	20/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00245-00
4	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQ. DOMINIO	MARÍA FERNELIA ECHEVERRI	LUZ NELLY MEJIA Y OTROS	20/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00485-00
5	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQ. DOMINIO	NANCY ZORRILLA	LUIS FERNANDO ZORRILLA Y OTROS	20/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00392-00
6	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQ. DOMINIO	MARTHA CECILIA MARTINEZ	HERNAN MARTÍNEZ MURILLO Y OTROS	20/08/2020	76-113-40-89-001-2018-00389-00
7	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	LUZ MARINA GIL SERRANO	20/08/2020	76-113-40-89-001-2013-00164-00

Firmado Por:

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b768e332707cba97d8c271c00caaa2f0b8aec6908532478716a6a05e1a5259

Documento generado en 20/08/2020 04:17:55 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer. Agosto 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0382
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE VÉLEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00277-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente conceder o no el amparo de pobreza invocado por el ciudadano LUIS ENRIQUE VÉLEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El peticionario solicita el amparo de pobreza, para poder actuar en proceso, según se entiende, para que la represente en verbal de prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso establece:

“Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por el ciudadano LUIS ENRIQUE VÉLEZ, considera el Juzgado que no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo transcrito, pues, si bien bajo la gravedad del juramento se señaló no contar con los recursos



suficientes para sufragar un abogado, se observa que el solicitante iniciaría un trámite para que le sean reconocidos derechos de propiedad.

Ahora bien, adentrándose un poco más en lo pretendido por el peticionario, se tiene que más que la designación de un abogado, refiere que no se encuentra en la capacidad de atender los costos del proceso, por lo que, considera esta Funcionaria sería excesivo imputar una carga de tal talante a un togado en derecho.

En tal sentido, y atendiendo precisamente los recursos destinados para este tipo de fines con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se considera que es esa entidad ante quien se debe elevar la solicitud. Al respecto, si bien, se podría redirigir la petición ante dicha institución, se abstendrá de efectuarlo en aras de que el solicitante pueda consultar los requisitos exigidos por la misma para estudiar la viabilidad de acceder a la petición, pues, de remitirse en los términos en que fue presentada ante este despacho judicial, podría correr el riesgo de que allí también sea negada. Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza al ciudadano LUIS ENRIQUE VÉLEZ identificado con cédula No. 16.345.183.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c97ebad083bae56f4e5df24142a545896f73ecb2d3410e0944c9f084f
eedc1**

Documento generado en 20/08/2020 01:56:52 p.m.



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 19 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0380
PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
DEMANDADOS: NESTOR ARMANDO RUBIO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00245-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos allegados por parte de la apoderada judicial de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el cual propone tanto excepciones de mérito como previas, encuentra este despacho judicial que es procedente admitir la contestación, habida cuenta que la misma fue presentada dentro del término y se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del C.P.C.

Ahora bien, dado que hasta la fecha no se encuentra trabada completamente la Litis, no es procedente en el momento dar trámite a las excepciones propuestas por la referida entidad.

De igual forma, se procederá a reconocer personería a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES C.C. 38.864.811 y T.P. 44.379 del C.S. de la J., para que obre en representación de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De otro lado, se allegó petición por parte del apoderado judicial solicitando se cumpla con el emplazamiento ordenado en el auto No. 338 del 31 de julio de 2020, se tiene que el mismo se efectuó desde el día 14 de agosto de 2020, desconociendo este despacho la razón de la petición, pues, se itera la misma se encuentra surtida tal como se puede consultar a través de la plataforma TYBA:

Resultado de la Búsqueda.			
CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CUIDAD	DESPACHO
76113408900120200024500	VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO DE BUGALAGRANDE
76113408900120200024500	VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO DE BUGALAGRANDE
76113408900120200024500	VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO DE BUGALAGRANDE



Información que desde igual fecha obra en el expediente virtual bajo rotulo “10. Constancia emplazamiento”.

Al respecto, es necesario informar que deben las partes permanecer atentas a las actuaciones surtidas por este despacho y, si es del caso, solicitar el enlace que les permita el acceso al proceso para lo propio. Recordando, además, que es excesiva la carga laboral que maneja este juzgado, el cual cuenta con poco personal para atender la multiplicidad de asuntos y especialidades de conocimiento del mismo, por lo cual, también se ruega evitar las peticiones repetitivas así como aguardar a las actuaciones que de forma gradual pero oportuna trata de realizar este despacho, máxime en esta época de pandemia que ha representado un reto mayúsculo para los intervinientes en las actuaciones judiciales y, la comunidad en general.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES C.C. 38.864.811 y T.P. 44.379 del C.S. de la J., para que obre en representación de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Una vez se encuentre trabada completamente la Litis se procederá a dar trámite a los pronunciamientos allegados por el demandado.

CUARTO: INFORMAR a la parte activa que ya se surtió el emplazamiento ordenado en auto interlocutorio civil No. 338 del 31 de julio de 2020.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0380
PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIO SAUL SUAREZ SANDOVAL
DEMANDADOS: NESTOR ARMANDO RUBIO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00245-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**644c1ac365ab37ecfdfe4973e790fdf50e39fafd19697069a18540be3fda
c274**

Documento generado en 20/08/2020 01:54:57 p.m.



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0386
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA FENELIA ECHEVERRY
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUZ NELLY MEJIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00485-00

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que sería del caso fijar fecha para realizar inspección judicial, no obstante, ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado, además de tratarse de un mandato legal la presencia personal del juez en la inspección, se considera que lo prudente, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sería practicar, en primer lugar, la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual y, posteriormente, se realizará la inspección judicial del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: SE ORDENA la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previo a la práctica de la inspección judicial, atendiendo la emergencia sanitaria nacional que deviene en la necesidad de preservar la integridad de las partes, apoderados, demás intervinientes en la presente actuación y servidores públicos.



SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se estime pertinente, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados en la demanda.

B) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- LUZ AMANDA ALARCON BERNAL
- FERNANDO ANTONIO CARDONA GONZÁLEZ

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.3. PRUEBA DE OFICIO. Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- MARÍA FERNELIA ECHEVERRY HERNÁNDEZ

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0386
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA FENELIA ECHEVERRY HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUZ NELLY MEJIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00485-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369a12cc2d40270ea8ccd8b36ee8a77fe747e2c61de7f516686393fc9d
250d1e**

Documento generado en 20/08/2020 02:11:37 p.m.



A despacho en la fecha, el presente proceso informando que el curador designado allegó escrito por medio del cual acredita estar imposibilitado para asumir el cargo asignado. Sirvase proveer. Agosto 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0384
PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNÁN MARTÍNEZ MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00389-00

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que el curador designado al demandado AGUSTIN MARTINEZ MURILLO, se encuentra imposibilitado para asumir el ejercicio del encargo, el despacho con el fin de darle continuidad al presente asunto procederá a relevarlo del cargo y designará nuevo apoderado, con fundamento en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo al Dr. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO designado mediante proveído No. 254 del 02 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como curadora del demandado AGUSTIN MARTÍNEZ MURILLO, a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ C.C. 1.144.167.665 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0384
DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNÁN MARTÍNEZ MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00389-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8aec0f3113ee919bf4d532c3b171c4b0d31c654a4cf80813b0fa49b0
c8c0db**

Documento generado en 20/08/2020 02:09:25 p.m.



A despacho en la fecha, el presente proceso informando que el curador designado allegó escrito por medio del cual acredita estar imposibilitado para asumir el cargo asignado. Sirvase proveer. Agosto 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0383
PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NANCY ZORRILLA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZORRILLA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00392-00

Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que el curador designado a los demandados LUIS FERNANDO ZORRILLA, IDALIA ZORRILLA, CARMEN ELIANA ZORRILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM ZORRILLA ESPINOSA, ANA GERTRUDIS ESPINOSA DE RIOS y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, se encuentra imposibilitado para asumir el ejercicio del encargo, el despacho con el fin de darle continuidad al presente asunto procederá a relevarlo del cargo y designará nuevo apoderado, con fundamento en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo al Dr. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO designado mediante proveído No. 345 del 05 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como curador de los demandados LUIS FERNANDO ZORRILLA, IDALIA ZORRILLA, CARMEN ELIANA ZORRILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM ZORRILLA ESPINOSA, ANA GERTRUDIS ESPINOSA DE RIOS y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN



PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0383
DOMINIO
DEMANDANTE: NANCY ZORRILLA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZORRILLA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00392-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO C.C.
14.623.067 y T.P. 171.807, quien ejerce habitualmente la profesión en este
despacho. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c25e4908ac1ef20bcd6548fcf15831f5bdb5d7364e8fdcea5b1f903e72
94a6f**

Documento generado en 20/08/2020 02:08:39 p.m.



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por la parte ejecutada, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0385
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: LUZ MARINA GIL SERRANO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2013-00164-00
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 12 de agosto del año en curso, por medio del cual la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación se observa que la misma no cumple las exigencias del inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., pues no se aportó la respectiva actualización del crédito, la cual deberá, además, basarse en la aprobada mediante auto interlocutorio civil No. 368 del 12 de agosto de 2020 y no, en la referida por la demandada por hallarse desactualizada, razón por la cual se despachará desfavorablemente la petición, instando a la ejecutada a presentar la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdff8f99916fc10501af10ee949965571151cb330c25feb27eda17cc146
3d57e**

Documento generado en 20/08/2020 02:10:43 p.m.